



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA.

DENUNCIADO: ORACIO TUXPAN SÁNCHEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, AXOCOMANITLA, TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez, Candidato a la Presidencia Municipal de San Lorenzo, Axocomanitla, Tlaxcala.

Glosario

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo Municipal | Consejo Municipal Electoral de San Lorenzo, Axocomanitla, Tlaxcala. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| ITE | Instituto Tlaxcala de Elecciones. |
| LIPEET | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios | Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| PRD | Partido Revolucionario Democrática. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

UTCE Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

II. Periodo de campaña. El cuatro de mayo inició el periodo aprobado para que los Partidos Políticos y candidatos realizaran campañas electorales para los cargos de Diputaciones, integración de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

III. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Denuncia. El veintiuno de mayo, el Representante Propietario del Partido Político PRI ante el Consejo Municipal presentó denuncia en contra del Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior, al considerar que los hechos atribuidos al denunciado constituyen una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 347 fracción I y 382 fracción I la LIPEET.

2. Radicación. El veintidós de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, se registró bajo la n



PTuuRyYU9gEqir0Lj400Rik0y4

CQD/CA/CG/0245/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

3. Diligencias de investigación. El veintidós de mayo, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la existencia de las pintas de bardas señaladas y se investigara si efectivamente el ciudadano denunciado se había registrado con anterioridad como candidato por algún cargo de elección popular.

4. Certificación. El veintitrés de mayo el Titular de la UTCE realizó la certificación en la que dio fe de la existencia de las pintas denunciadas por el Representante Propietario del Partido Político PRI.

5. Cumplimiento a diligencia. El veintinueve de junio, la Directora de Organización Electoral y Capacitación y Educación Cívica del ITE informó que el Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez fue debidamente registrado ante dicho Instituto como candidato a Presidente Municipal propietario del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla por el Partido Político PRD para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de fecha dos de julio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar al ciudadano denunciado y a quien o quienes resultaran responsables.

7. Medidas cautelares. En el acuerdo antes citado, se determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

8. Escrito del denunciado. El trece de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, el escrito signado por el denunciado mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

9. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. El trece de julio, se llevó a cabo la referida audiencia de ley; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/JJPM/CG/116/2021.

10. Remisión al Tribunal. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral para su resolución.

1. Recepción del expediente. El quince de julio, se remitió oficio sin número, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

2. Turno a ponencia. El quince de julio, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida resolución.

3. Radicación. El dieciséis de julio, se radicó el presente procedimiento especial sancionador.

4. Debida integración. El veintisiete de agosto se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, frac



VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos esenciales de la denuncia.

I. Causales de improcedencia

Refiere el denunciado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que la parte denunciante no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que toda vez que de la diligencia de certificación para verificar las pintas motivo de la presente queja no puede tenerse por acreditada la existencia de las mismas ni que él las haya realizado, solicita se desestime el presente procedimiento especial sancionador en el que se encuentra relacionado.

Al respecto, este Tribunal considera que con independencia de que los planteamientos del denunciado puedan ser o no correctos, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

Por otra parte, de un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385 de la LIPEET, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

II. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

Los hechos que se denuncian constituyen la infracción denunciada consistente en la realización de pintas en diversas bardas del municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala; transgrediendo lo establecido en los artículos 347 fracción I y 382 fracción I la LIPEET.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- **Documental pública** Consistente en copia certificada del nombramiento en favor del Representante Propietario del Partido Político PRI ante el Consejo Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada con la que se acredita que el Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez está afiliado al Partido Político PRD.
- **Prueba técnica.** Consistente en las fotografías de las pintas que se denuncian, mismas que fueron anexas al escrito inicial.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de su representando, misma que se relaciona con los hechos vertidos en el escrito de denuncia.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del instituto político actor, que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia presentada.



b. Pruebas ofrecidas por parte del denunciado.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de veintitrés de mayo realizada por el titular de la UTCE.
- **Documental.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente procedimiento.
- **Técnica.** Consistente en las imágenes fotográficas que exhibe el denunciante.

c. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública:** Consistente en la certificación de fecha veintitrés de mayo, mediante la cual se dio fe de la existencia de las pintas de bardas.
- **Documental pública:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Representante Propietario y Suplente del Partido Político PRI ante el Consejo Municipal Electoral de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio ITE-DOECyEC-1041/2021 de veintinueve de junio, signado por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.

III. Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, tendrá el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Así mismo respecto a la presuncional legal y humana e instrumental ofrecidas por la parte denunciante, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

se desecharon, por lo tanto no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.²

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

1. Certificación de la existencia de las pintas de bardas. Diligencia de fecha veintitrés de mayo, de la que se desprende lo siguiente:

*“(...) se realizó una búsqueda minuciosa de cada uno de los domicilios y/o direcciones señalados, sin embargo al constituirse en estos se verifica que **las bardas denunciadas no fueron encontradas, no obstante resulta que las direcciones proporcionadas carecen de un número que de forma previa permita conocer la ubicación exacta, no obstante fueron recorridas las calles correspondientes, pero no fue localizada pinta alguna conforme a las características expresadas, conforme a lo anterior se realizó una investigación exhaustiva e íntegra de las ubicaciones señaladas y que son las siguientes:***

Barda 1: Ubicada en Calle Zaragoza esquina con 12 de diciembre, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala..

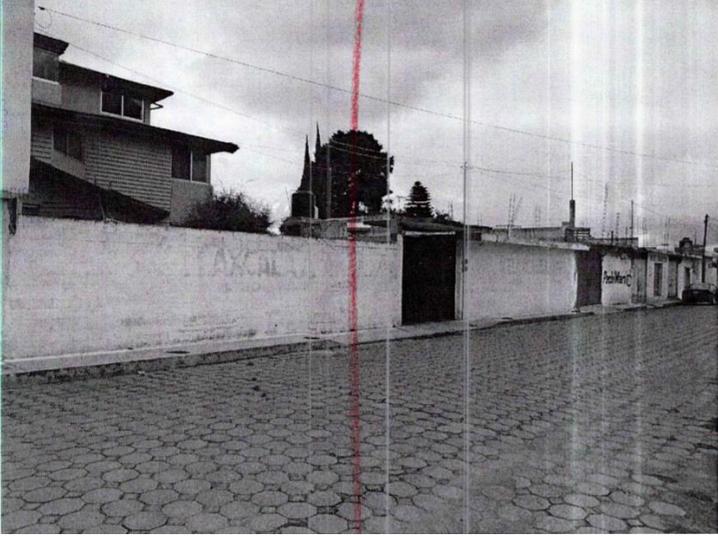
Barda 2: Ubicada en Calle 12 de diciembre esquina con 2 de abril, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Barda 3: Ubicada en Calle 2 de abril, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Así mismo, de dicha certificación se desprende que las pintas de bardas que si fueron ubicadas, son las siguientes:

² **Artículo 388.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia. (...)En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que **la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios de prueba tal efecto en el curso de la audiencia. (...)



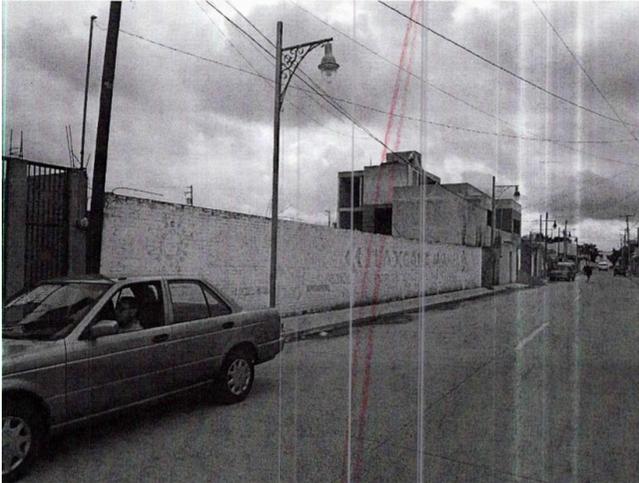
| Imagen de la barda | Ubicación |
|--|---|
| <p data-bbox="446 487 527 511">(Barda 1)</p>  | <p data-bbox="922 487 1230 630"><i>Calle 2 de abril, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |
| <p data-bbox="446 1161 527 1185">(Barda 2)</p>  | <p data-bbox="922 1161 1230 1304"><i>Calle Adolfo López Mateos, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

| | |
|---|---|
| <p>(Barda 3)</p>  | <p><i>Calle Hidalgo, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |
| <p>(Barda 4)</p>  | <p><i>Calle Hidalgo, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |
| <p>(Barda 5)</p>  | <p><i>Calle López Mateos, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PTLuuRyxU9gEapCij40rpkCy4

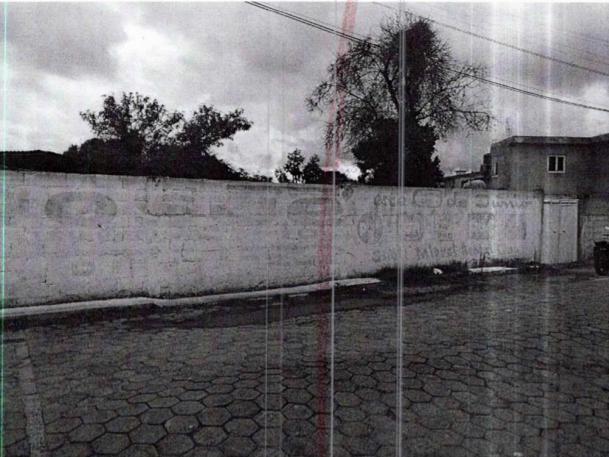


(Barda 6)



*Calle 5 de febrero,
San Lorenzo
Axocomanitla,
Tlaxcala.*

(Barda 7)



*Calle Porfirio Diaz,
San Lorenzo
Axocomanitla,
Tlaxcala.*

(Barda 8)



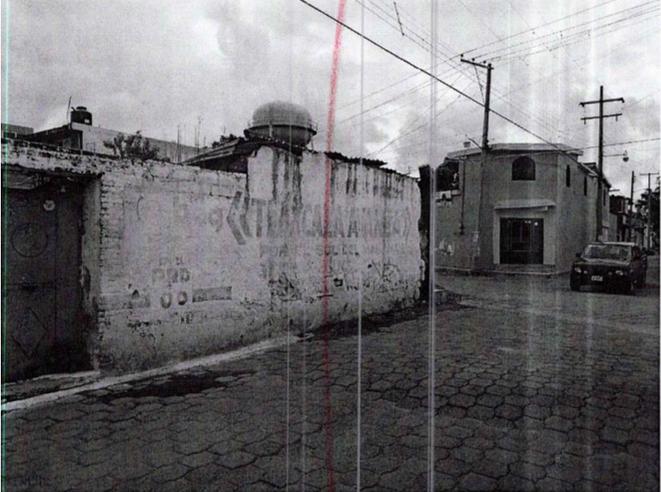
*Calle Zaragoza, San
Lorenzo
Axocomanitla,
Tlaxcala.*





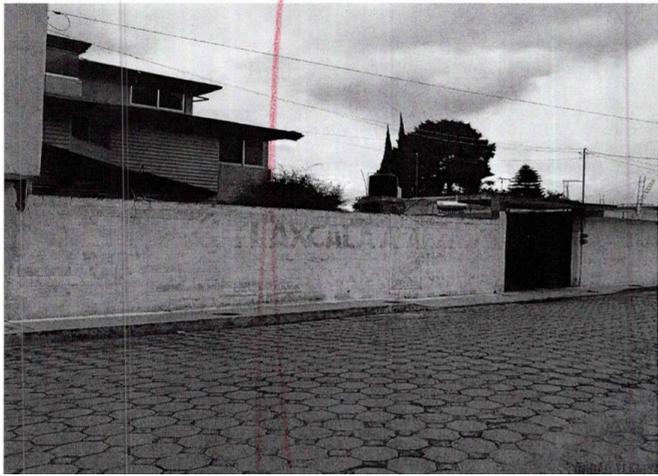
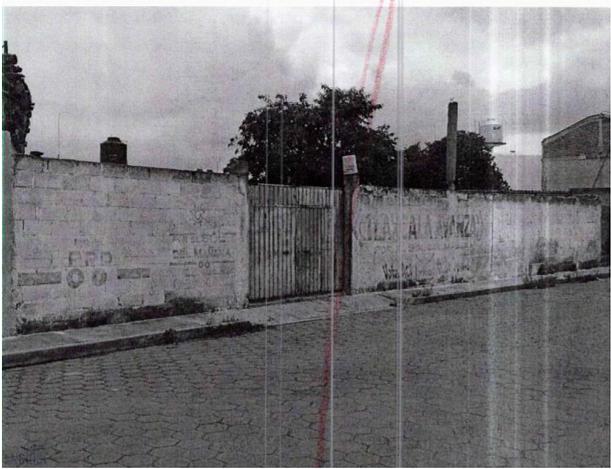
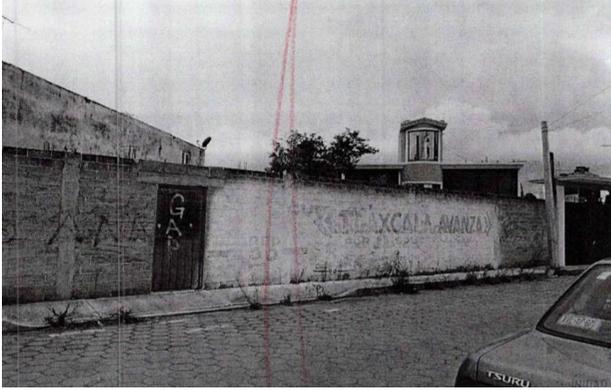
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

| | |
|--|--|
| <p>(Barda 9)</p>  | <p><i>Calle Francisco Villa Norte, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |
| <p>(Barda 10)</p>  | <p><i>Calle Francisco Villa Norte, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |
| <p>(Barda 11)</p>  | <p><i>Calle 12 de diciembre, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |



PTLuuRyxU9gEapCij40rpkQy4

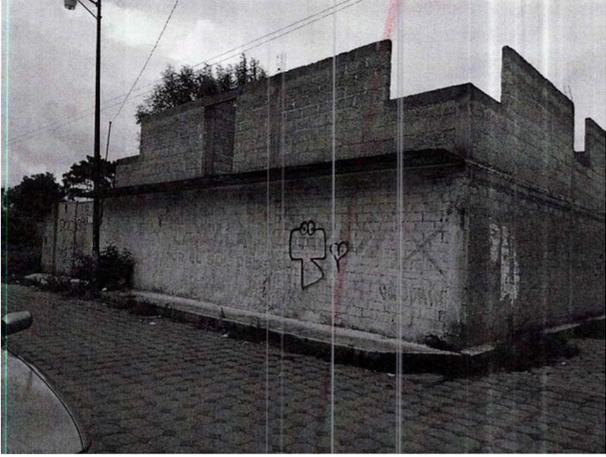
| | |
|---|--|
| <p>(Barda 12)</p>  | <p><i>Calle 2 de abril, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |
| <p>(Barda 13)</p>  | <p><i>Calle 12 de diciembre, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |
| <p>(Barda 14)</p>  | <p><i>Calle 12 de diciembre, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</i></p> |





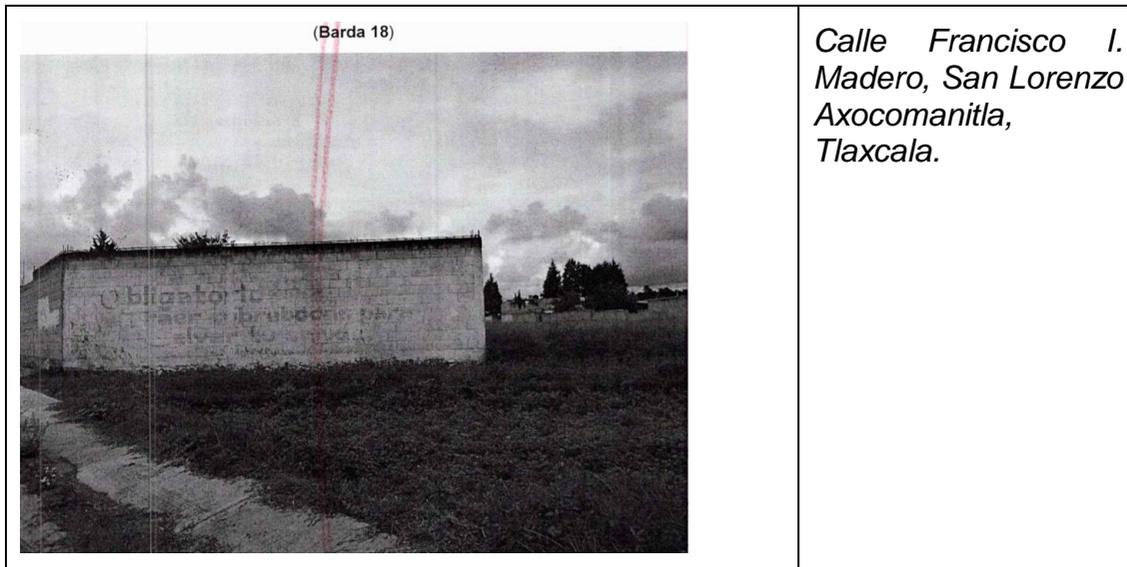
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

| | |
|--|---|
| <p>(Barda 15)</p>  | <p>Calle 12 de diciembre, Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</p> |
| <p>(Barda 16)</p>  | <p>Calle Zaragoza, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</p> |
| <p>(Barda 17)</p>  | <p>Calle 2 de abril, San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.</p> |

PTuuRyxU9gEapCij40rpkQy4





IV. Pronunciamiento respecto de las pintas no encontradas.

De la certificación realizada por el titular de la UTCE desahogada el veintitrés de mayo, se desprende que fueron encontradas dieciocho pintas y tres no; ello pues de las últimas mencionadas no correspondió la ubicación señalada por el denunciante; por lo que como consta en la diligencia, después de realizar una verificación exhaustiva e íntegra de las ubicaciones señaladas, no fue posible encontrar las demás bardas denunciadas.

En razón de lo anterior y toda vez que el funcionario de la UTCE al momento de realizar su diligencia sólo encontró dieciocho pintas, de las cuales certificó su existencia, **este órgano jurisdiccional analizará solo las pintas encontradas** para determinar si de su contenido, puede advertirse la comisión de la infracción materia del presente procedimiento.

V. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de dieciocho bardas blanqueadas en las ubicaciones ya señaladas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

2. La calidad del Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez, como candidato a la Presidencia de San Lorenzo, Axocomanitla, Tlaxcala.

VI. Calidad del Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez.

De las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene acreditado que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, el Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez, era candidato a la Presidencia Municipal de San Lorenzo, Axocomanitla, Tlaxcala.

Lo anterior se confirma, toda vez el veintinueve de junio, la Directora de Organización Electoral y Capacitación y Educación Cívica del ITE informó que el Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez fue debidamente registrado ante dicho Instituto como candidato a Presidente Municipal en la elección para la integración del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla por el Partido Político PRD para este Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña por la realización de diversas pintas de bardas.

II. Cuestión previa.

- **Consideraciones sobre actos anticipados de campaña.**

PTuuRyYU9gEqnCij40rqkCy4



En la especie, se denuncia al Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez por haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra regulado en la LIPEET.³

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así entonces, la propaganda electoral será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también que se refiera a la difusión de

³ **Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días. En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I. Los partidos políticos y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; (...)

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

(...) **VIII.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)"





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o **candidato**.⁴

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto definir a la propaganda electoral como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.⁵

Por lo tanto, la propaganda de carácter electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera indirecta al electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.⁶

⁴ Artículo 168 de la LIPEET.

⁵ Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

⁶ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.



En ese contexto, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano o Partido Político en las preferencias del electorado.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña⁷. Dichos elementos son:

a. Elemento personal. Que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b. Elemento subjetivo. En este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Es decir, esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, – trascendiendo al electorado–, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquéllas, aunque puedan resultar

⁷ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

c. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

En razón de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que para la acreditación de los actos anticipados de campaña, basta con que uno de dichos elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.⁸

III. Caso concreto.



Establecido lo anterior, lo procedente es analizar si el contenido de las bardas que fueron materia de la denuncia, actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, pues como ya se dijo, **es necesaria su coexistencia** para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para las etapas de campaña.

El denunciante refiere en su escrito inicial que con fecha *cinco de febrero de dos mil veinte*, al pasar por algunas calles del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, se percató de que existían aproximadamente diez bardas pintadas con fondo de color blanco, con una línea de color rojo y amarillo del lado izquierdo inferior y en el centro la leyenda “*Obedezcamos Tómalo...*” por lo que a su consideración, de dicha frase claramente puede advertirse las iniciales del denunciado de nombre Oracio Tuxpan; de ahí que la parte denunciante concluya que dicha persona está realizando actos anticipados de campaña.

⁸ Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SUP-JE-035/2021.



PTuuRYU9gEqn@Lj406kCoy4

Agregando además que a *finales del mes de abril del año que transcurre*, nuevamente se percató de la existencia de doce bardas más, con las características siguientes: algunas pintadas con un fondo blanco, en la parte izquierda central se encuentra una figura con las características de un sol y en la parte de abajo dos barras en color negro y del lado izquierdo la frase “*TLAXCALA AVANZA*”, enseguida la leyenda “*POR EL SOL DE MAÑANA*” y al final “*VOTA ASI PRD 6 DE JUNIO*”; así mismo, tres bardas pintadas con fondo blanco, con líneas de color amarillo y naranja en la parte inferior izquierda y superior derecha, en las que en dos de ellas en la parte central tiene la frase “*Organizados todos saldremos adelante*”, con las letras O y T en color amarillo, con las cuales refiere el denunciante se relaciona las iniciales del nombre y primer apellido de Oracio Tuxpan Sánchez; otra barda igualmente con fondo en color blanco, con líneas en la parte inferior izquierda y superior derecha en color amarillo y naranja, y en la parte central la frase “*Obligatorio Tener cubre bocas para Salvar tu Salud*”, en la cual se notan las letras mayúsculas pintadas en color amarillo, por lo que el denunciante refiere que se destaca las iniciales del denunciado.

Así, a consideración del denunciante se trata de actos anticipados de campaña en los cuales claramente se observa que al resaltar las iniciales del denunciado, se hace promoción a la imagen del Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez como candidato a la Presidencia Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

Al respecto, este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña por la pinta de las bardas denunciadas; esto, al no configurarse la totalidad de los elementos necesarios para tener por acreditada dicha infracción, como se explica a continuación.

Como puede desprenderse de la certificación realizada por el Titular de la UTCE el veintitrés de mayo, de las veintiún bardas denunciadas solo fueron ubicadas dieciocho, pues la autoridad instructora no pudo localizarlas geográficamente con los elementos que aportó el denunciante, por lo que al no contar con





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

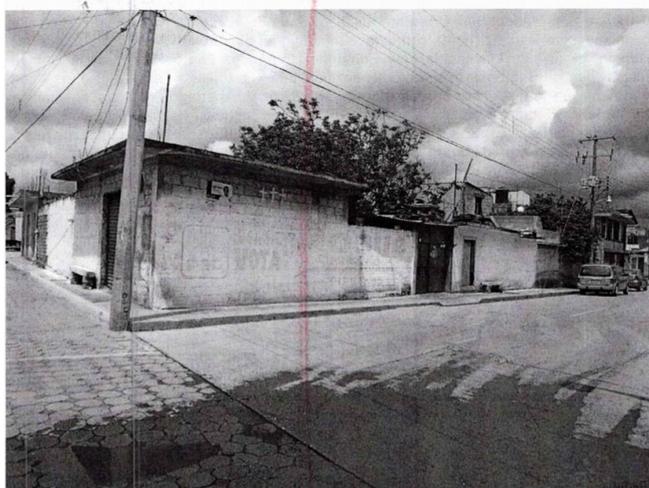
mayores elementos, resultó imposible localizar físicamente tres pintas y sólo se certificó la existencia de las restantes.

Sin embargo, se certificó que las dieciocho bardas que fueron previamente localizadas, ya se encontraban blanqueadas, con las particularidades visuales que a continuación se señalan, insertándose dos a modo de ejemplo:

(Barda 14)



(Barda 2)



De lo anterior resulta evidente para este Tribunal, que al no advertirse el contenido de la propaganda denunciada con base en tales fotografías, **no se tiene por acreditada la existencia de la referida propaganda política** en las dieciocho bardas blanqueadas, ya que no es posible fehacientemente considerar que existe o permanece con claridad la propaganda denunciada.



Lo anterior, sin perjuicio de que el quejoso haya aportado diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías supuestamente tomadas el *cinco de febrero de dos mil veinte y a finales del mes de abril del año que transcurre*, puesto que la certificación mediante la cual se dio fe de la existencia de dichas pintas, realizada dos días posteriores a la interposición de la denuncia, **no constató la existencia de la propaganda tal y como fue denunciada**, y si bien pudiera señalarse que aparentemente en esas bardas se contenía la propaganda señalada, no hay elemento probatorio alguno que permita establecer que efectivamente fueron pintadas antes del tiempo establecido y aprobado para ello o cuándo fueron blanqueadas, por lo que, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda en las fechas referidas.⁹

Sin que sea óbice mencionar que tal y como se desprende de la denuncia presentada, el Representante Propietario del Partido Político PRI refiere que el *cinco de febrero de dos mil veinte y a finales del mes de abril del año que transcurre* advirtió la existencia de las pintas que refiere, sin embargo, no justifica ni manifiesta los motivos por los cuales presentó su escrito inicial hasta el veintiuno de mayo, es decir, dieciocho días después de que iniciara el tiempo establecido para las campañas electorales establecidas por el ITE y que fueron publicadas en el calendario electoral¹⁰; destacando que mediante sesión solemne de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del ITE hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirían Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, por tanto es inconcuso que el denunciante refiera que haberse percatado de dichos hechos desde febrero de dos mil veinte.

⁹ Criterio similar al resolver el expediente SRE-PSD-41/2015.

¹⁰ **Campañas electorales para la gubernatura:** del 4 de abril al 02 de junio.

Campañas electorales para Diputaciones: del 4 de mayo al 02 de junio.

Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%2020-2021.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-113/2021

Por lo anterior y toda vez que el denunciante no ofreció prueba alguna o indicios que permitieran considerar que las pintas materia de la infracción que se analiza, estuvieron vigentes antes del tiempo que fue aprobado por el órgano electoral administrativo para las campañas para la integración de Ayuntamientos y que de la certificación realizada por el Titular de la UTCE no fue posible advertir la existencia de la propaganda tal y como fue denunciada, es que este órgano jurisdiccional determina que **no se acredita la infracción** consistente en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es importante señalar que del análisis que se realiza al escrito de denuncia, es evidente para este Tribunal que el denunciante señaló como responsable por culpa in vigilando al Partido Político PRD; sin embargo, consta en actuaciones que la autoridad sustanciadora fue omisa en realizar el emplazamiento correspondiente al instituto político antes referido y solo emplazó al Ciudadano Oracio Tuxpan Sánchez y *a quien o quienes resulten responsables*, siendo lo último mencionado a través de los estrados de dicho instituto.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que toda vez que no se acreditó la existencia de la infracción materia de este procedimiento, a ningún fin práctico llevaría devolver el expediente a la autoridad administrativa electoral para que ésta realice el debido emplazamiento al Partido Político PRD, pues al no acreditarse la conducta denunciada, no se puede dar origen a la responsabilidad por culpa in vigilando.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida Ciudadano **Oracio Tuxpan Sánchez**.



PTuuRyYU9gEqnCij40rpkCy

Notifíquese la presente resolución mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del presente acuerdo, a la parte denunciante así como al denunciado a través de correo electrónico autorizado para tal efecto; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

